RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1129/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00928221.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[1], generándose el folio 00928221, en la que pidió conocer la siguiente información:

> ...
> *Solicito se me entregue información sobre la contratación de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19 en hospitales de Veracruz. Cuántos fueron contratados, bajo qué esquema, durante qué meses y cuáles. A qué hospitales fueron asignados; solicito se me*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

entregue información sobre las horas de su jornada laboral, el monto que se les fue pagado a través de cualquiera de los mecanismos que el estado tiene a su mano, detallando cuál fue la partida usada para esto, así como el monto pagado de manera neta y bruta desglosado por quincenas. Además, solicito se me informe cuánto se erogó para su manutención en el estado, a qué hoteles o instalaciones se refirieron para su hospedaje, el costo unitario de su manutención. Además, detallar qué tipo de especialidades tienen. (SIC)

...

2. **Respuestas.** El **doce de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo trece de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1129/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veinte de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dos de septiembre del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

---

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinte de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficio **SESVER/DJ/DLYC/2974/2021**, de catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Jorge Luis Reyna Reyes, Titular de la Dirección Jurídica. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que el sujeto obligado le informó que no obra en el área jurídica lo solicitado, señalando además que la Secretaria de Salud es el órgano ejecutor de los recursos que se aprueba la Secretaría de Finanzas y Planeación. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios número **SESVER/UAIP/1426/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, **SESVER/DJ/DLyC/3851/2021**, suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica, quienes a través de alegatos **ratificaron** la respuesta a la solicitud.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio **SESVER/DJ/DLYC/2974/2021**, de catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Jorge Luis Reyna Reyes, Titular de la Dirección Jurídica, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

...

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Por lo que atento a dicha solicitud, y dando respuesta, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración y tramite que forman parte de esta Dirección Jurídica, no se cuenta con la información peticionado, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ***se orienta al solicitante para que remita su solicitud a las Secretarías de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos estos del ámbito federal, ya que en su carácter de unidades facultadas, son quienes deberán observar lo conducente para la contratación del personal médico que consideren necesario****, de carácter eventual o por honorarios, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria generado por el virus SARS-CoV2.*

Bajo ese contexto y con el objetivo de tutelar el derecho de acceso a la información del peticionario, se solicita que esa Unidad a su digno cargo, oriente al particular para que dirija su requerimiento de información ante las Secretarías de Salud Federal, de la Defensa Nacional y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sujetos obligados que probablemente pudieran contar con la información referente, lo anterior derivado a la manifestación expreso de requerir información relativa a Solicito se me entregue información sobre la contratación de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19 en hospitales de Veracruz, ***por lo que dicha información podría encontrarse concatenada con el "ACUERDO por el que se establecen especificaciones que las secretarías de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, en su carácter de unidades facultadas, deberán observar para la contratación del personal que en el mismo se menciona", emitido en abril del año dos mil veinte.***

...

Énfasis Propio

23. Asimismo, a través del Sistema Infomex-Veracruz, el Titular de la Unidad de Trasparencia señalo lo siguiente:

...

Se le sugiere dirija su solicitud a:

- LA SECRETARIA DE SALUD, a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Federación; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: Secretaria de Salud

- LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Federación; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: Secretaria de la Defensa Nacional

- LA SECRETARIA DE MARINA a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Federación; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: Secretaria de Marina.

- INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Federación; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: Instituto de Salud para el Bienestar

- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Federación; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: Instituto Mexicano del Seguro Social.

- EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Federación; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Resulta necesario aclarar que una misma solicitud puede ser dirigida a varios Sujetos Obligados.

...

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a la contratación de personal médico y enfermería provenientes de Cuba para la atención de pacientes de covid-19, número de personas, esquema de contratación, en que meses, a que hospitales fueron asignados, horas de jornada laboral, moto pagado entre otra información.

26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

27. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

...

Solicito se tenga por presentada mi queja en contra de la falta de respuesta del ente obligado al señalar que no obra en el área jurídica la información que solicito. Hago notar que la información que solicito está basada en el convenio de colaboración que a raíz de la pandemia firmó el gobierno del estado de Veracruz con el INSABI para la contratación de médicos cubanos, tal como obra en la solicitud de información que es pública con folio 00928121. No omito señalar que como parte del convenio el INSABI aportó cierta cantidad pero los gobiernos de los estados debían aportar otra. Aunado a ello, hasta ahora ni la Sefiplan ni la Secretaría de Salud en Veracruz han querido informar sobre el particular, a pesar de que la Sefiplan debe emitir un dictamen de suficiencia presupuestaria para cualquier tipo de gasto y que en el caso de la Secretaría de Salud es el órgano ejecutor de los recursos que se aprueban,

por lo anterior hago evidente que el ente violenta mi derecho a la información al negarse a otorgarme lo que se describe en la solicitud original. (SIC)

...

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción VIII, XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a varios sujetos obligados distintos, siendo las Secretarías de Salud Federal, de la Defensa Nacional y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en atención a que **lo solicitado atiende a información sobre la contratación de personal de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19,** el *"Acuerdo por el se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del articulo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, señala en su Articulo Segundo y Tercero lo siguiente:

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se establece que las Secretarías de Salud; de la Defensa Nacional, y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar; el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a sus recursos disponibles, serán las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, así como los mercancías y objetos a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto señalado en el artículo anterior.*

Para tal efecto, las unidades facultadas simplificarán los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las adquisiciones e importaciones señaladas, quedarán comprendidas aquellas relativas a medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, realizadas a partir de que el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO. *- Los unidades facultadas podrán contratar médicos y enfermeras, y demás personal médico que consideren necesario, de carácter eventual o por honorarios, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia.*

...

Énfasis propio

30. Disposiciones normativas de las que se advierte que son las unidades administrativas establecidas por el Secretario de Salud mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril del año 2020, en el que se señala que las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, son las siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEMAR), Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de Salud (SS), así como el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la propia Secretaria de Salud Federal, las competentes para atender los temas relacionados con la contratación de personal médico y enfermería provenientes de Cuba.

31. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de sujetos obligados diversos, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a la contratación de personal médico y enfermería provenientes de Cuba, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de unos sujetos obligados diversos, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

32. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

33. Obligación que incumplió el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que su respuesta se documentó hasta el quinto día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, lo que vulneró el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

34. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que es un hecho notorio para este Instituto que dentro del expediente IVAI-REV/1107/2021/III, aprobado por unanimidad de votos, en la sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto determinó declarar infundado el agravio del particular, en razón de la orientación realizada por La Secretaría de Finanzas y Planeación, al haber orientado al particular a solicitar la información referente a la contratación de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19, esto es, la misma solicitud que fue recurrida por el ahora recurrente ante un sujeto obligado diverso, de esta manera se tiene que el fondo del asunto ya recibió definición jurídica por parte de este Órgano Garante, en la cual fue confirmada la legalidad de la orientación por parte del sujeto obligado a solicitar la información materia de este asunto a los entes federales siguientes, Secretarías de Salud Federal, de la Defensa Nacional y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

35. Expediente que se invoca como hecho notorio en términos en términos de lo ordenado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia vigente, siendo ilustrativo al caso, la Tesis de Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2030, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU

CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".

36. En ese orden de ideas, se advierte por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

37. Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información esta basada en el convenio de colaboración que firmó el gobierno del estado con el Instituto de Salud para el Bienestar para la contratación de médicos cubanos, y afirmar que el citado Instituto de Salud aporto determinada cantidad **(a su decir),** por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

38. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información sobre la contratación de personal de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19.

39. Además, el ahora recurrente no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.

40. También debe señalarse que los presuntos documentos que informa existen, mismas que al tratarse de pruebas que debieron presentarse junto con el escrito del recurso de revisión, estas no fueron presentados este Órgano Garante, a pesar de referir que contó con ellos y pudo allegarlas al procedimiento del recurso, asimismo en adición a lo anterior se advierte que de las constancias que integran el expediente, no obra elemento de convicción alguno que pudiera relacionarse con lo señalado por el particular.

41. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones.

42. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEMAR), la Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de Salud (SSS), así como el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a las Unidades de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	**INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
SSA *(SECRETARIA DE SALUD FEDERAL)*	*Ubicada en Avenida Marina Nacional 60, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410, o al teléfono 50621600 Ext. 42011, o al correo: unidadenlace@salud.gob.mx*
SEDENA	*Ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho SN, Colonia Lomas de Sotela, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11640, o a los teléfonos: 55 55573594 Ext. 3586 o al correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx*
SEMAR	*Ubicada en Avenida Heroica Escuela Naval Militar 861, Ciudad de México, C.P. 04830 o al teléfono: 56246500 Ext. 7075, o al correo electrónico: transparencia@semar.gob.mx*
INSABI	*Ubicada en Calle Gustavo E. Campa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, o al teléfono 5090-3600 Ext. 57499, o al correo: transparencia.cnpss@salud.gob.mx*
IMSS	*Ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 476, Colonia Cuauhtémoc, Alcandía Cuauhtémoc, C.P. 6600, o al teléfono 52382700 Ext. 12291 o al correo electrónico: unidad.enlace@imss.gob.mx*
ISSSTE	*Ubicada en Avenida Jesús García Corona 140, Colonia Buenavista, Alcandía Cuauhtémoc, C.P. 06350, o al teléfono 51409617 Ext. 17428 y 13499 o al correo electrónico: unidad.transparencia@issste.gob.mx*

43. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos